Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01723-00
ACCIONANTE: LILIANA BARRETO
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que la actora **LILIANA BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.780.120, actuó conforme lo establecen los artículos 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, esto es solicitando audiencia virtual para el proceso contravencional que se le adelanta, empero, a pesar de comunicarse a la línea 195 la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, sin obtener respuesta alguna, por lo que asegura se está vulnerado su derecho fundamental al debido proceso al impedir ejercer su derecho de defensa en la audiencia de impugnación.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, en consecuencia, se ordene a la accionada informar: *"…la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030540168."*

Se advierte que, se solicitó como medida provisional ordenarse la suspensión del proceso contravencional mientras cursa la decisión de la acción de tutela instaurada, la cual fue negada mediante auto del pasado 19 de octubre.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 19 de octubre de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, expuso como medio de defensa la: *"[improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito – el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo]"; "[improcedencia del amparo invocado porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio]".*

Y, agregó que: *"… [no hay vulneración al derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa de la parte accionante. no hay vulneración al derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa en el proceso contravencional]".*

Por su parte, las entidades vinculadas **CONSECIÓN RUNT S.A.,** indicó que *"…RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso."* asimismo aseguró "…*los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito".*

A su turno, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM,** es la entidad quien recibe, tramita y resuelve las peticiones que presentan los ciudadanos frente a los vehículos matriculados en esta ciudad; puntualizó que: *"el Consorcio Servicios Integrales para la movilidad celebró en el año 2007 el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad. En virtud de dicho acuerdo estatal, SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación… Conforme con lo expuesto, y leída la descripción fáctica que elabora el accionante en su escrito de tutela, se tiene la falta de legitimación en la causa por pasiva del SIM, habida cuenta que sí existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados con la imposición, y prescripción de comparendos registrados al accionante en la bases de datos, es un asunto que debe ser aclarado por el organismo de transito del lugar de donde se cometió la presunta contravención, en este caso la Secretaria Distrital de Movilidad (…)"*

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar sí se ha vulnerado o no el derecho fundamental al debido proceso de la accionante por no haberse agendado audiencia virtual para el proceso contravencional que se le adelanta, por la violación de normas de tránsito.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."*[1].

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*[2].

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

"(…) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**"*[3]

Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio y tomando como punto de referencia los anexos allegados a la presente acción constitucional aunado el informe rendido por la entidad convocada al trámite y del escrito contentivo de la solicitud de

---

[1] Sentencia T-043 de 07/02/96
[2] Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.
[3] Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

amparo se observa que la accionante manifiesta su irregularidad presentada en el actuar procesal con ocasión al proceso contravencional que se le adelanta, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto de debatir circunstancias adelantadas dentro de un proceso por la imposición de comparendo No. 100100000003054016.

Ahora, debe precisarse que es claro que la inconformidad de la accionante con dicho actuar, radica en la indebida notificación dentro del proceso contravencional por la imposición de comparendo No. 100100000003054016, en donde requiere la actora le sea agendada audiencia virtual para ejercer su derecho de defensa, frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que la accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al interior del proceso administrativo que le adelanta por infracciones a las normas de tránsito, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni mucho menos para revivir etapas procesales fenecidas o solicitudes que dentro del actuar procesal son conducentes, iterase, la actora cuenta con los medios idóneos ante la propia Administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan.

En efecto, tal como lo ha indicado la entidad accionada - **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, la accionante aún tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción coactiva o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **LILIANA BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.780.120, a su derecho fundamental al debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cb769ed2c14bb52cfde46de92366ff56c429481320ab1a5b4c6d85f274f1235
Documento generado en 28/10/2021 08:10:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica